



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0108-2004-AA/TC
LIMA
DANIEL SÁNCHEZ HUISARAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Sánchez Huisarayme contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 18 de junio de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación que le corresponde, pues la ha solicitado en sede administrativa y, hasta la fecha de interposición de la presente, no ha obtenido ninguna respuesta.

La emplazada contradice la demanda en todos sus extremos, solicitando que se la declare improcedente, alegando que el amparo no es la vía idónea para obtener el reconocimiento del derecho a una pensión de jubilación.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de junio de 2002, declara infundada la demanda, argumentando que, a la fecha de solicitud de pensión de jubilación, el recurrente no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En reiteradas ejecutorias, este Tribunal ha precisado que, de conformidad con el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos, pues no consta ninguna resolución que así lo declare.

2. Si bien es cierto que la acción de amparo es de naturaleza especial, sumaria y que carece de etapa probatoria, del Cuadro de Resumen de Aportaciones del asegurado, que corre en original a fojas 81, se verifica 29 años y 9 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1961 y 1999, de conformidad con los artículos 70°, Segunda y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990 y 54°, 56° y 57°, del Decreto Supremo N.° 011-74-TR.
3. En consecuencia, en vista de que, a la fecha, el recurrente tiene la edad y los años de aportación requeridos para el goce de la pensión de jubilación regulada por el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, le corresponde percibirla desde el 21 de julio de 2000, fecha en que cumplió 60 años de edad, al haber sido incorporado su derecho a su patrimonio jurídico, según interpretación de la STC 007-96-I/TC (acumulado de este Colegiado, del 10 de marzo de 1996, razón por la cual su pensión deberá ser calculada con arreglo al Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Dispone que la ONP otorgue pensión de jubilación al demandante según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)